

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE BAYAMÓN

[A] PATRICK A.P. DE MAN;
[B] MIKA DE MAN (A/K/A MIKA
KAWAJIRI-DE MAN OR MIKA
KAWAJIRI);
[C] SOCIEDAD LEGAL DE BIENES
GANANCIALES COMPUESTA POR DE
MAN-KAWAJIRI;

Demandantes,

v.

[1] ADAM C. SINN;
[2] RAIDEN COMMODITIES, LP;
[3] RAIDEN COMMODITIES 1, LLC;
[4] ASPIRE COMMODITIES, LP;
[5] ASPIRE COMMODITIES 1, LLC;
[6] SINN LIVING TRUST;

Demandados.

CIVIL NÚM.: D AC2016-2144 (702)

SOBRE:

INCUMPLIMIENTO DE DEBER DE
FIDUCIA; INCUMPLIMIENTO DE
CONTRATO OPERATIVO;
INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE
SOCIEDAD LIMITADA; DAÑOS Y
PERJUICIOS; MALA FE Y DOLO, MALA
FE EN LA CONTRATACIÓN;
ENRIQUECIMIENTO INJUSTO.

RECIBIDO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA DE BAYAMÓN
SECCIÓN CIVIL
2017 SEP 15 PM 4:22

DÚPLICA A RÉPLICA A OPOSICIÓN A MOCIÓN DE DESESTIMACIÓN

AL HONORABLE TRIBUNAL:

COMPARECEN los demandantes, Patrick A.P. de Man, Mika de Man (t/c/c Mika Kawajiri o Mika Kawajiri-de Man) y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales de Man-Kawajiri, representados por los abogados que suscriben, y muy respetuosamente exponen y solicitan:

I. INTRODUCCIÓN

1. El 8 de mayo de 2017, este Honorable Tribunal dictó una *Resolución y Orden*, notificada el 10 de mayo de 2017, mediante la cual (i) denegó una *Solicitud de Paralización de los Procedimientos* presentada por el **Sinn Living Trust**, junto con los demás codemandados, (ii) decretó, entre otras cosas, que “resulta forzoso concluir que **el tribunal tiene jurisdicción sobre todas las partes envueltas en este caso** y no procede la paralización de los procesos presentados ante nuestra consideración”, y (iii) ordenó a todos los demandados, incluyendo al **Sinn Living Trust**, a contestar la *Demanda* en un término improrrogable de veinte (20) días. Véase, *Resolución y Orden*, a la pág. 5 (Énfasis suplido).
2. Ninguno de los demandados, incluyendo el **Sinn Living Trust**, solicitó reconsideración ni recurrió al Tribunal de Apelaciones sobre la referida *Resolución y Orden*. De modo que la determinación clara e inequívoca de este Honorable Tribunal sobre ostentar jurisdicción sobre todas las partes rige los procedimientos en este caso.

3. A sabiendas de lo anterior y pretendiendo cambiar su estrategia tras casi seis (6) meses de litigio para tratar de burlar la *Resolución y Orden*, el Sinn Living Trust -- a través de un tal “Gonemarooon Living Trust” -- presentó una *Moción de Desestimación* el 30 de mayo de 2017. En dicho escrito alega -- por primera vez y después de haber comparecido como el Sinn Living Trust al menos en cuatro (4) escritos¹, siendo el último de éstos tan reciente como el 9 de mayo de 2017 -- que fue “incorrectamente denominado en la *Demanda* de epígrafe como “Sinn Living Trust”. En síntesis, solicita la desestimación por alegada falta de jurisdicción sobre la persona del Gonemarooon Living Trust.

4. El 17 de julio de 2017, la parte demandante presentó una *Oposición a Moción de Desestimación* (la “Oposición”). En la misma, se demostró que la *Moción de Desestimación* es un subterfugio del Sinn Living Trust para tratar de evadir responsabilidad en este litigio, dilatar los procedimientos y tratar de re-litigar, a destiempo, la determinación del Honorable Tribunal en cuanto a jurisdicción sobre su persona. Como quedó establecido, (i) conforme a la *Resolución y Orden* dictada el 8 de mayo de 2017, este Tribunal tiene jurisdicción sobre el Sinn Living Trust; (ii) debido a que el Sinn Living Trust opera desde Puerto Rico y es un *alter ego* del codemandado Adam C. Sinn, quien reside en Puerto Rico, procede denegar la *Moción de Desestimación*; (iii) debido a que la *Demanda* expone una reclamación que justifica la concesión de un remedio en contra del Sinn Living Trust, procede denegar la *Moción de Desestimación*; y (iv) en la alternativa, procede denegar la *Moción de Desestimación* por resultar prematura y para que se permita realizar un descubrimiento de prueba amplio, liberal, justo y razonable.

5. El 17 de agosto de 2017, el Sinn Living Trust, a través del Gonemarooon Living Trust, presentó una *Réplica a “Oposición a Moción de Desestimación”* (la “Réplica”). Dicho escrito, además de exponer argumentos reciclados de la *Moción de Desestimación*, no atiende los múltiples argumentos y anejos contenidos en la *Oposición*. Tampoco vino acompañada de prueba alguna para intentar rebatir la postura de la parte demandante. Al así proceder, dicha parte continúa adoptando la defensa del avestruz y adelantando “argumentos” huecos, especulativos e inmeritorios.

¹ El Sinn Living Trust, junto con los demás codemandados, presentó los siguientes escritos: (i) *Solicitud de Paralización de los Procedimientos*, presentada el 8 de marzo de 2017; (ii) *Suplemento a Solicitud de Paralización de los Procedimientos*, presentada el 10 de marzo de 2017; (iii) *Réplica a la Oposición de los Demandantes a la Solicitud de Paralización de los Procedimientos*, presentada el 24 de marzo de 2017; y (iv) *Oposición a “Segunda Moción Suplementando Oposición a Solicitud de Paralización de los Procedimientos, y Reiterando Solicitud de Orden Dirigida a los Demandados”*, presentada el 9 de mayo de 2017.

6. Mediante la presente Dúplica, la parte demandante atiende la *Réplica* y resalta los argumentos (y prueba) de la *Oposición* que fueron claramente ignorados en la *Réplica*. Por las razones contenidas en la *Oposición*, además de las que se exponen a continuación, procede la denegatoria de la *Moción de Desestimación*. Veamos.

II. DISCUSIÓN Y ANÁLISIS

7. La característica más sobresaliente de la *Réplica* es su contradicción.
8. Intentando que este Honorable Tribunal le compre el argumento, el **Sinn Living Trust** – haciéndose pasar por el Goneramaroon Living Trust – nuevamente recurre a la repetición de lenguaje similar al siguiente “la *Demanda* de epígrafe no aduce hechos con particularidad conforme a los cuales este Honorable Tribunal esté en posición de dirimir que ostenta jurisdicción sobre el Living Trust”.² Véase, *Réplica*, ¶¶ 1, 2, 5, 6, 7, 9, 10 y 11.
9. Sin embargo, acto seguido, asume una postura diametralmente opuesta y convenientemente se limita a reconocer que “los únicos hechos aducidos por los demandantes en su *Demanda*, con relación al Living Trust, son los siguientes: (1) que dicha entidad está organizada bajo las leyes del estado de Texas; (2) que el señor Sinn es su fiduciario; (3) que se beneficia del negocio de los demás codemandados de epígrafe; (4) que el Living Trust es una ficción creada por el señor Sinn, de quien es *alter ego*”. Véase, *Réplica*, ¶ 3. Tales expresiones, por sí solas, deben ser suficientes para derrotar la *Moción de Desestimación*.

10. A pesar de reconocer que la *Demanda* contiene tales alegaciones (entre muchas otras relacionadas en la *Oposición*) -- particularmente que el Sinn Living Trust (al igual que los demás entes corporativos demandados) es un *alter ego* del señor Sinn -- trata de escudarse aseverando nuevamente que “ninguno de estos presuntos hechos establece la existencia de contactos mínimos suficientes para que este Honorable Tribunal ejerza jurisdicción *in personam* sobre el Living Trust”. Véase, *Réplica*, ¶ 3. Peor aún, ante alegaciones claras sobre *alter ego* entre el Sinn Living Trust y el señor Sinn (quien reside en Puerto Rico), se atreve a indicar que “estas alegaciones no proveen ninguna información sobre las interacciones del Living Trust con Puerto Rico o sobre si la entidad en cuestión ‘reside’ en esta jurisdicción”. Id.

² Por el contrario, en la *Oposición*, se hizo una relación de las alegaciones de la *Demanda* que conciernen al Sinn Living Trust para dejar en manifiesto lo inverosímil y frívolos que resultan los argumentos de la *Moción de Desestimación*. Como quedó demostrado, el Sinn Living Trust no atendió ninguna de las alegaciones antes relacionadas de la *Demanda*. Lo mismo sucedió con la *Réplica*. El Sinn Living Trust venía obligado a dar por ciertas las alegaciones esbozadas en la *Demanda* y las múltiples causas de acción allí plasmadas. Sin embargo, se limitó a considerar ciertas alegaciones y a tratar de refutarlas en esta etapa de los procedimientos, sin presentar ni un ápice de prueba. Por tal razón, este Honorable Tribunal, en su adjudicación de la *Moción de Desestimación* debe dar por ciertos todos los hechos correctamente alegados, según antes relacionados.

11. Como si lo anterior no fuera suficiente para derrotar la moción dispositiva, se enfoca solamente en la teoría de jurisdicción general (obviando por completo la teoría de jurisdicción específica) y expone que “no cabe duda que, en este caso, este Honorable Tribunal debe centrar su análisis en los contactos mínimos del Living Trust – no el señor Sinn – y en si se puede determinar que dicha entidad reside en Puerto Rico”. Véase, *Réplica*, ¶ 4. Nótese, sin embargo, que en ninguna parte de la *Réplica* se discute la jurisdicción específica,³ la cual surge de las alegaciones de la *Demanda*. Evidentemente olvida dicha parte que se puede adquirir jurisdicción sobre la persona de forma general o específica.

12. En este caso hay jurisdicción general porque el Sinn Living Trust tiene suficientes contactos mínimos con Puerto Rico, a través de su *alter ego* el señor Sinn, y, por tanto, requerirle que se someta a la jurisdicción no ofendería las nociones tradicionales del juego limpio y justicia sustancial. Es decir, el Sinn Living Trust, a través del señor Sinn, tiene contactos continuos ni sistemáticos con Puerto Rico para que este Honorable Tribunal adquiriera jurisdicción sobre su persona. Debido a que hay contactos suficientes con Puerto Rico, los actos u omisiones del Sinn Living Trust satisfacerían el estatuto de largo alcance (“long-arm statute”) y las nociones constitucionales de contactos mínimos.

13. Por su parte, este Honorable Tribunal tiene jurisdicción específica sobre el Sinn Living Trust, según se demostró en la *Oposición*, debido a que (i) el Sinn Living Trust dirige deliberadamente sus actividades en Puerto Rico y es un *alter ego* del señor Sinn, (ii) las reclamaciones del presente caso surgen y están relacionadas a las actividades del Sinn Living Trust, quien es un *alter ego* del señor Sinn, y (iii) adquirir jurisdicción sobre el Sinn Living Trust, según ya hizo este Honorable Tribunal mediante la *Resolución y Orden*, sería razonable y justo. En fin, aquí están presentes los factores “Gestalt”,⁴ los cuales no fueron discutidos en la *Moción de Desestimación* ni en la *Réplica*, por lo que este Tribunal puede ejercer jurisdicción específica sobre el Sinn Living Trust, quien se hace pasar por el Gonenaroon Living Trust.

³ Para determinar si es viable ejercer jurisdicción específica, se debe realizar un análisis que tiene tres (3) requisitos: (i) si la parte dirigió deliberadamente (“purposefully directed”) sus actividades a los residentes del foro, (ii) si las reclamaciones del caso surgen o están relacionadas “arises out of or relates to” a las alegadas actividades, y (iii) si adquirir jurisdicción sobre la persona sería razonable y justo (“reasonable and fair”). Véase, *Ingeniador, LLC v. Interwoven*, 874 F. Supp. 2d 56, 62 (D.P.R. 2012).

⁴ Los factores “Gestalt” incluyen: (i) determinar la carga a la parte implicada de tener que comparecer en un foro foráneo; (ii) el interés del foro local en adjudicar la disputa; (iii) el interés de la parte demandante en obtener un remedio efectivo y conveniente; (iv) el interés del sistema judicial en lograr una resolución eficiente; y (v) los intereses comunes de los soberanos en promover política social sustantiva. Véase, *Estate of Rosario v. Falken Tire Corp.*, Civil No. 14-1505 (FAB), 2015 WL 3764512 *8 (D.P.R., 17 de junio de 2015); *Cossaboon v. Main Med. Ctr.*, 600 F. 3d 25, 33 n. 3 (1er Cir. 2010).

Luego de tanto ruido que hace la parte co-demandada sobre asuntos que no le ayudan a evadir la jurisdicción de este Honorable Tribunal, su silencio y falta de análisis en cuanto a los factores que precisamente le someten a la jurisdicción de este foro son ensordecedores.

14. Por otro lado, se argumenta que “el hecho de que el señor Sinn sea residente de Puerto Rico no provee ninguna información relevante respecto a los contactos mínimos del Living Trust con esta jurisdicción”. Véase, *Réplica*, ¶ 6. Todo lo contrario, máxime ante las alegaciones de *alter ego* que envuelven al Sinn Living Trust y al señor Sinn. El único miembro [y principal beneficiario] del Sinn Living Trust es el señor Sinn. Debido a que el señor Sinn reclama ser un residente y ciudadano de Puerto Rico, el Sinn Living Trust también es ciudadano de Puerto Rico.⁵ Véase, *Americold Realty Trust v. Conagra Foods, Inc.*, 136 S. Ct. 1012, 1016 (2016) (fideicomisos, como el Sinn Living Trust, poseen la ciudadanía de sus miembros).⁶ Nótese que en la *Réplica* no se menciona, mucho menos se discute, la documentación que se acompañó a la *Oposición*, la cual establece que el Sinn Living Trust opera desde Puerto Rico. Tampoco se refutó que el fiduciario del Sinn Living Trust, o sea, la persona principalmente autorizada a tomar las decisiones a nombre del fideicomiso, es el señor Sinn y, como sabemos, éste reside en Puerto Rico. Todo ello confirma que este Honorable Tribunal tiene jurisdicción sobre la persona del Sinn Living Trust.

15. La negación del Sinn Living Trust, o el llamado Gonemarooon Living Trust, llega al extremo que simplemente catalogan como insuficientes, sin elaboración alguna, “las alegaciones respecto a que el Living Trust es una ficción y, en consecuencia, el alter ego del señor Sinn”. Véase, *Réplica*, ¶ 8. Incluso, aducen conclusoriamente y sin apoyo legal alguno que “[l]as alegaciones relacionadas con el asunto del *alter ego*, de hecho, militan a favor de la ausencia de jurisdicción sobre el Living Trust”. *Id.* Además, queda retratada la defensa de avestruz desplegada por el Sinn Living Trust al exponer que “las alegaciones de los demandantes

⁵ En la *Réplica*, se indica nuevamente que “[e]l Living Trust no es una entidad organizada bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ni tampoco está autorizado a hacer negocios en esta jurisdicción”. Véase, *Réplica*, ¶ 11. Ese planteamiento errado también fue levantado en la *Moción de Desestimación*. Según se explicó en la *Oposición*, como norma general, los fideicomisos, como el Sinn Living Trust, no se registran o incorporan en ningún estado o territorio. Por esa misma razón que el Sinn Living Trust no fue capaz de indicar en su *Moción de Desestimación*, ni en la *Réplica*, que está registrado o incorporado en un lugar en particular. Por lo tanto, y contrario a lo argumentado por el Sinn Living Trust, dicho fideicomiso no tiene que estar organizado o formado bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para que este Honorable Tribunal adquiera jurisdicción sobre su persona.

⁶ En la *Réplica* se expone, sin explicación o fundamento legal alguno, que “[c]ontrario a las contenciones de los demandantes, el estándar establecido por el Tribunal Supremo federal para determinar el domicilio de un fideicomiso para propósitos de diversidad es irrelevante para la determinación de si existen contactos mínimos que hagan compatible el ejercicio de jurisdicción *in personam* con las garantías y las exigencias del debido proceso de ley”. Véase, *Réplica*, ¶ 10. Decir que es irrelevante, sin más (forma en que el Sinn Living Trust decidió responder a la *Oposición*), resulta insuficiente para sustentar la procedencia de la *Moción de Desestimación*.

en torno a la cuestión del *alter ego* permiten constatar que, en efecto, el Living Trust no efectuó ningún acto o acción separada del señor Sinn en Puerto Rico”. *Id.* Con la cabeza enterrada en la tierra y el cuerpo expuesto a la tempestad, dicha parte pretende derrotar la Demanda.

16. A su vez, se expone que “las alegaciones infundadas respecto a que el Living Trust se beneficia de los negocios de los demás codemandados no proveen ninguna información sobre dicha entidad y sus interacciones con este foro”. Véase, *Réplica*, ¶¶ 9 y 11. Nuevamente se equivoca, especialmente ante alegaciones de *alter ego* entre el Sinn Living Trust y el señor Sinn. Según alegado en la *Demanda*, el señor Sinn es el beneficiario principal del Sinn Living Trust y además es fiduciario (“*trustee*”) de dicho fideicomiso, por lo que tiene control gerencial del mismo. A su vez, tal y como se alegó en la *Demanda*, el Sinn Living Trust y el señor Sinn son los beneficiarios principales de los otros codemandados y los controlan directamente, a través de sus agentes y oficiales designados. De igual forma se alegó en la *Demanda* que el Sinn Living Trust y el señor Sinn adeudan a la parte demandante millones de dólares en ganancias ilícitas que han resultado de sus incumplimientos con sus deberes fiduciarios, sus obligaciones legales y de las inversiones y contribuciones hechas por el señor De Man mientras descansaba razonable y directa en las promesas del señor Sinn. Nótese que en la *Réplica* no se menciona, mucho menos se discute, la documentación que se acompañó a la *Oposición*, la cual establece el involucramiento del Sinn Living Trust con los codemandados y sus interacciones con este foro. Por lo tanto, resulta absurda y frívola la postura del Sinn Living Trust de que “el Living Trust no efectuó ningún acto o acción separada del señor Sinn en Puerto Rico”.

17. Casi al final de la *Réplica*, como ha sido el patrón en sus escritos, el Sinn Living Trust revela la verdadera razón por la cual presentó su *Moción de Desestimación*. Expresa que “la denegatoria de la *Solicitud de paralización de los procedimientos* (“*Solicitud de paralización*”) presentada por la parte demandada no atendió el asunto atinente a la insuficiencia de las alegaciones jurisdiccionales de la *Demanda* de epígrafe. Véase, *Réplica*, ¶ 10. Bajo ese entendimiento, añade que “la denegatoria de dicha *Solicitud de paralización* no tiene el efecto de impedir que el Living Trust levante la defensa jurisdiccional que nos concierne ni que presente la moción de desestimación que nos atañe”. *Id.* Tales premisas están fatalmente erradas.

18. Según se expuso en la *Oposición*, este Honorable Tribunal ya resolvió expresamente que tiene jurisdicción sobre el Sinn Living Trust y los demás codemandados.

Véase, Resolución y Orden, a la pág. 5. La *Moción de Desestimación* es otro subterfugio del Sinn Living Trust para tratar de escapar de este litigio y tratar de re-litigar tardíamente la determinación del Tribunal en cuanto a la jurisdicción sobre su persona. Según antes indicado, el Sinn Living Trust no solicitó reconsideración ni recurrió al Tribunal de Apelaciones sobre la *Resolución y Orden* que contiene dicha determinación. En consecuencia, procede que la *Moción de Desestimación* sea denegada de plano.

19. Cabe señalar, además, que la *Réplica* es completamente silente sobre los argumentos y la prueba que se acompañó a la *Oposición* para establecer que el Sinn Living Trust es una parte indispensable para que este Tribunal pueda adjudicar este caso. Por lo tanto, tales argumentos de la parte demandante se entienden sometidos sin réplica alguna.

20. De igual forma, la *Réplica no* atiende, mucho menos refuta, los argumentos ni la evidencia que se acompañó a la *Oposición* para demostrar que el Sinn Living Trust fue creado con varios propósitos, incluyendo, (i) que el señor Sinn mantuviera el control de los activos y las empresas codemandadas, (ii) gozar de múltiples beneficios, (iii) tener alegada inmunidad de acreedores, y (iv) evitar tener que registrarse con el gobierno. Por tal razón, se entienden sometidos sin réplica alguna.

21. Tampoco fueron rebatidos en la *Réplica* los argumentos ni la prueba que se acompañó a la *Oposición* para evidenciar que el Sinn Living Trust fue estratégicamente creado como parte del plan de proteger todos los activos del señor Sinn y las empresas codemandadas que operan como su *alter ego*. En vista de ello, también se entienden sometidos sin réplica.

22. Por último, la *Réplica no* expone argumento alguno en relación al remedio alternativo solicitado en la *Oposición*. Allí se alegó, en la alternativa, que la *Moción de Desestimación* es prematura y no procede en derecho, ya que se le debe brindar la oportunidad a la parte demandante de realizar un descubrimiento de prueba amplio, liberal, justo y razonable, con el fin de desenmascarar el involucrimiento craso del Sinn Living Trust en las empresas codemandadas, así como confirmar quién realmente es el alegado Gonemarooon Living Trust, y si dicho fideicomiso fue creado recientemente para transferir los activos del Sinn Living Trust en fraude de acreedores. Dicho remedio alternativo también quedó sometido sin réplica alguna.

23. En definitiva, resultan inmeritorios los argumentos infundados expuestos por el Sinn Living Trust para tratar de sostener que este Honorable Tribunal no tiene jurisdicción sobre

su persona. Simple y sencillamente resulta insostenible la teoría de que el Sinn Living Trust no tiene ninguna presencia o contacto con la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ni desempeña ningún rol significativo en los negocios y operaciones de los codemandados. Consecuentemente, procede denegar la *Moción de Desestimación*.

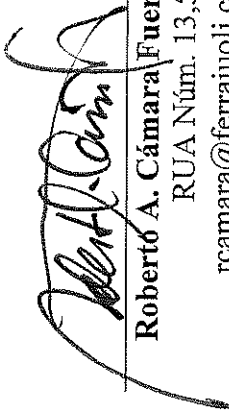
POR TODO LO CUAL, la parte demandante solicita muy respetuosamente que este Honorable Tribunal declare *No Ha Lugar* la *Moción de Desestimación* y, en su consecuencia, ordene al Sinn Living Trust a contestar la *Demanda* en un término perentorio de diez (10) días. En la alternativa, procede denegar la *Moción de Desestimación* por resultar prematura y se lleve a cabo el descubrimiento de prueba, de igual forma ordenando al Sinn Living Trust a contestar la *Demanda* en un término perentorio de diez (10) días.

CERTIFICAMOS: Que en esta misma fecha hemos notificado, por correo ordinario y electrónico, copia fiel y exacta de la presente *Dúplica* al *Lcdo. Alfredo F. Ramírez Macdonald*, alfredo.ramirez@oneillborges.com, *Lcda. Ana Margarita Rodríguez Rivera*, ana.rodriguez@oneillborges.com y al *Lcdo. Arturo L. B. Hernández González*, arturo.hernandez@oneillborges.com, O'Neill & Borges LLC, Ave. Muñoz Rivera 250, Suite 800, San Juan, Puerto Rico 00918-1813.

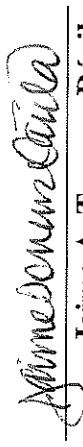
RESPECTUOSAMENTE SOMETIDA.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 15 de septiembre de 2017.

Ferraiuoli LLC
PO Box 195168
San Juan, PR 00919-5168
221 Plaza 5to Piso
221 Avenida Ponce de León
San Juan, PR 00917
Tel.: 787.766.7000
Fax: 787.766.7001



Roberto A. Cámara Fuertes
RUA Núm. 13,556
rcamara@ferraiuoli.com



Jaime A. Torrens Dávila
RUA Núm. 15,803
itorrens@ferraiuoli.com